CORPOCESAR

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

AUTO No. 792
Valledupar, Junio 25 de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO EL QUIJOTE Y/O HACIENDA LAS TAPIAS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió oficio radicado en la ventanilla única de trámites ambientales de esta Corporación bajo No. 04019 del 13 de Mayo de 2019, a través del cual se remite a esta Autoridad Ambiental denuncia ambiental referente a la disposición de lodos residuales y otros residuos sólidos como arena, escombros, plástico y piedras dentro de la Ciénaga de Pelaya, presuntamente por parte de una Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 0508 del 27 de Mayo de 2019 ordenó Indagación Preliminar y visita de inspección técnica en el Municipio de Pelaya-Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se fijó el día 07 de Junio de 2019 de Julio de 2019 y se designó a los profesionales JULIO CESAR BERDUGO PACHECO – Jefe Oficina Jurídica, CARLOS ERNESTO ACOSTA – Profesional de Apoyo, y JULIO FERNANDEZ LASCARRO – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Seccional Aguachica.

Que una vez realizada dicha diligencia, los profesionales designados para tal fin, rindieron el respectivo informe, recibido en este despacho el día 16 de Agosto de la presente anualidad y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

"***SITUACIÓN ENCONTRADA:***

Al momento de la visita se constató que existe:

1. Existe un cerramiento en distintos potreros (tipo cerca) los cuales entran de forma perpendicular sobre el cauce de la ciénaga, de tal manera que permite el ingreso de animales de carga (búfalos) hacia la ciénaga causando un impacto en los nichos ecológicos toda vez que esta especie no es nativa, además que se infringe e interviene la roda hídrica.

2. Se presenta en la vivienda ubicada en la hacienda las tapias un pozo profundo tipo aljibe los cuales están ubicado bajo las coordenadas 8°40'55.71"N 73°46'10.56"O, no se presentó resolución que certifique el aprovechamiento del recurso hídrico, se evidencio que los usos son el doméstico y en el procesamiento de derivados del petróleo (fabrica de quesos artesanales).

3. Se evidencio que sobre las coordenadas 8°40'18.78"N 73°46'7.37"O, se realiza vertimiento al suelo, de aguas residuales industriales provenientes de un fabrica de quesos hacienda las tapias, sin ningún tratamiento previo, y sin permiso para verter emitido por la autoridad ambiental.

4. En la ronda hídrica se construyó un muro tipo Jarillón de alrededor de 450 metros de distancia y 2.5 metros de alto con la finalidad de evitar que la ciénaga en periodo de altas precipitaciones utilice el área como zona de amortiguamiento y a su vez aprovechar esta área para extender la frontera agrícola.

(...) CONCLUSIONES

➢ *Tomar acciones pertinentes contra FELIPE D'COSTA MARTÍNEZ debido a las infracciones que en*

Powered by CamScanner

este informe se detallan, teniendo en cuenta que es el propietario del predio EL QUIJOTE con código predial 20550000200020520000, comúnmente conocido como hacienda las tapias.

➢ *Se recomienda notificar al presunto infractor que retire de forma inmediata las cercas y jarillones que dentro de su predio se encuentra toda vez que son obras que no contaban con permiso de ocupación de lechos y cauces los cuales generan afectaciones e impactos negativos dentro del lecho y en la ronda hídrica."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 (Hoy Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015:Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) "Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."

Que según el Artículo 155 de la normatividad en comento (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "***Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Powered by CamScanner

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:***INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes en el predio denominado El Quijote y/o Hacienda Las Tapias, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Pelaya-Cesar, presunta propiedad del señor FELIPE D' COSTA MARTÍNEZ, debido al vertimiento de aguas residuales no tratadas provenientes de una fábrica de queso en dicho predio sobre el recurso suelo, uso y/o aprovechamiento de aguas subterráneas procedentes de un pozo profundo tipo aljibe, construcción de un muro tipo Jarillón de aproximadamente 450 metros de distancia y 2,5 metros de altura dentro de la ronda hídrica de la Ciénaga Sahaya y cerramiento en distintos potreros (tipo cerca) los cuales entran de forma perpendicular sobre el cauce de la ciénaga, interviniendo la ronda hídrica de la misma. Todo lo anterior sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del propietario del predio denominado El Quijote y/o Hacienda Las Tapias, con código predial No. 20550000200000002052000000000; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del propietario del predio denominado El Quijote y/o Hacienda Las Tapias, con código predial No. 20550000200000002052000000000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar dentro del presente asunto la práctica de las siguientes diligencias:

- Ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se indique a este despacho el Número de matrícula inmobiliaria del predio georreferenciado con las coordenadas 8°40'55.71"N 73°46'10.56"O.

Powered by CamScanner

- Una vez obtenido el Número de matrícula inmobiliaria del predio denominado El Quijote y/o Hacienda Las Tapias, solicitar a la Oficina de Instrumentos públicos certificado de libertad y tradición a fin de verificar quien figura como propietario del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al propietario del Predio El Quijote y/o Hacienda Las Tapias el retiro de forma inmediata de las cercas y jarillones que dentro de su predio se encuentra toda vez que son obras que no contaban con permiso de ocupación de lechos y cauces los cuales generan afectaciones e impactos negativos dentro del lecho y en la ronda hídrica.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Propietario del predio El Quijote y/o Hacienda Las Tapias, para lo cual; por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECHO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta– Abogado Externo)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Predio el Quijote y/o Hacienda Las Tapias – Ciénaga Sahaya – Pelaya-Cesar.

Powered by CamScanner